

Señores
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Atn. Dra. Claudia Mildred Pinto Martínez
Juez

Asunto: **Recurso de reposición y, en subsidio, apelación**
Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Rad.: 110013103016-2017-00544-00
Ejecutante: Laboratorios Alcon de Colombia S.A.
Ejecutado: Instituto Nacional De Oftalmología S.A.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 75.077.614 de Manizales y tarjeta profesional de abogado N.º 108.632 del C. S. de la J., actuando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A.** (en adelante "ALCON" o el "Ejecutante"), respetuosamente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto del 2 de mayo de 2022, notificado por estado N° 043 del 3 de mayo de 2022 (en adelante referido como el "Auto Recurrido"), en los términos que se encuentran a continuación.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

1. El 2 de mayo de 2022 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante referido como el "Juzgado" o el "Despacho") profirió el Auto Recurrido, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de Alcon el 12 de abril de 2021.
2. El Auto Recurrido fue notificado por medio de estado N° 043 del 3 de mayo de 2022, conforme registros de estados electrónicos del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
3. En adición a la resolución del recurso de reposición, el Auto Recurrido resolvió, en el numeral segundo:

"REVOCAR los numerales 1, 8 y 18 del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2017 (fl. 59-60, c. 1), en el sentido de negar la orden de pago respecto 212137 KT, 22527 KT y 244763 KT, por las razones expuestas en el numeral 7° de la parte motiva de esta decisión."

4. Lo resuelto en el numeral segundo había sido objeto de recurso en oportunidad anterior y no era objeto de recurso de reposición presentado el 12 de abril de 2021.
5. En consecuencia, los recursos, principal y subsidiario, se presentan dentro del término legal, conforme las reglas contenidas en los artículos 318 y s.s. y 321 y s.s. del Código General del Proceso (CGP).

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- 1.1. En el Auto Recurrído resuelve revocar los numerales 1, 8 y 18 del mandamiento ejecutivo, es decir, revocar el mandamiento ejecutivo respecto de las facturas 212137 KT, 225271 KT y 244763 KT toda vez que, considera, que estas facturas no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad para ser considerados como título valor.
- 1.2. Al respecto, el Auto Recurrído expone que:

“En lo que hace relación a la factura de venta, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 3327 de 2009, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa- sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

Adicionalmente a la aceptación de la factura, el inciso 2º del 772 del Código de Comercio, prevé que “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, pues la misma normativa en cita deja en evidencia que una es la constancia de recepción efectiva de la mercancía o la prestación del servicio y otra la mencionada aceptación de allí la razón que los formatos de dichos títulos valores dispongan un espacio reservado para cada una de estas operaciones como se desprende del contenido del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

En este caso, se pretende el cobro de 22 facturas, sin embargo, las identificadas con números 212137 KT, 225271 KT y 244763 KT no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.”

- 1.3. Para que una factura sea considerada como título valor debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.
- 1.4. En los artículos anteriormente mencionados, esto es 774 y 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, no se establece como requisito de la factura para ser considerada como título valor que obre en el cuerpo de la factura la acreditación de la entrega del bien o servicio que esta siendo objeto de cobro.
- 1.5. El mismo artículo 774 del Código de Comercio en el último inciso establece que

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo [artículos 774, 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional], no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

- 1.6. No obstante, el Auto Recurrido, resuelve negar el mandamiento de las facturas en tanto que este señala que las facturas desconocen lo señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, especialmente en lo referente a la acreditación de la constancia de recibo de la mercancía o del servicio.
- 1.7. En todo caso, en las facturas 212137 KT, 225271 KT y 244763 KT obra el nombre, firma de quien recibe la factura y fecha de recibo de la misma, requisito exigido por el artículo 773 del Código de Comercio, que acredita la constancia de recibo de la mercancía o del servicio, y que, en todo caso, su ausencia no afectaría la calidad de título valor de las facturas.
- 1.8. Esto guarda coherencia en tanto que, en el evento de que el Ejecutado tuviera objeciones respecto del recibo de la mercancía o del servicio debió haber rechazado la factura en tiempo conforme lo establecido en el artículo 773, o incluso, deberá alegarlo y probarlo en el proceso, y no será una circunstancia que pueda alertar el Despacho de la simple revisión de las facturas.
- 1.9. Por lo cual, es claro que las facturas 212137 KT, 225271 KT y 244763 KT efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ser consideradas como título valor. Por lo anterior, el Despacho deberá revocar el auto del 2 de mayo de 2022 y, en su lugar, librar mandamiento por el total de las facturas que obran en el expediente.

III. PETICIONES

A. Única principal

Que se revoque el numeral segundo del Auto del 2 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, se deje incólume el mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2017 y se continúe

con el trámite del proceso ejecutivo impartiendo las órdenes que en derecho correspondan.

B. Única subsidiaria

Subsidiariamente, en el remoto caso de no prosperar el recurso de reposición, sírvase conceder el recurso de alzada e impartir las órdenes respectivas para tal efecto.

Atentamente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ¹

C.C. N.º 75.077.614 de Manizales

T.P. N.º 108.632 del C.S. de la J.

JR & A

¹ Sin firma, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio 2020, que en lo pertinente dispone lo siguiente: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."

Recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Rad.110013103016-2017-00544-00

JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 6/05/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)**Juzgado 16 Civil Circuito****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

